

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiocho de Septiembre de dos mil dieciocho.**

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **59/2017** que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió ... en contra de ..., la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora, por conducto de su abogado patrono Licenciado ..., por escrito de fecha *veintinueve de agosto de dos mil dieciocho*, y que obra agregado a fojas trescientos treinta y cuatro y trescientos treinta y cinco de los autos, presentó su ampliación de Planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CINCUENTA Y TRES CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios y honorarios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *cuatro de septiembre de dos mil dieciocho* y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que

no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. *Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido,*

pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *trece de marzo del dos mil diecisiete*, se dictó sentencia definitiva, misma que obra agregada a fojas de la treinta y tres a la treinta y ocho de los autos y en los resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** se condenó a la parte demandada, al pago de la cantidad de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS** por concepto de suerte principal, los intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, contado a partir del *seis de julio del dos mil catorce*, y hasta la total solución del juicio, y las costas originadas con motivo del juicio.

Mediante sentencia interlocutoria dictada el *diecinueve de mayo de dos mil diecisiete*, visible a fojas setenta y tres a setenta y seis del sumario, se regularon

los intereses moratorios al mes de abril de dos mil diecisiete y los honorarios profesionales.

III. La parte actora reclama la cantidad de **OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, cantidad que es de aprobarse ya que si se multiplica la suerte principal por **TRES PUNTO CERO OCHO** por ciento, resulta la cantidad de **CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS** de interés mensual, por lo que sí han transcurrido dieciséis meses en el periodo comprendido entre el *mes de abril de dos mil diecisiete* y el *mes de agosto de dos mil dieciocho*, resulta la cantidad que se reclama.

Reclama la cantidad de **OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS** por concepto de honorarios del abogado, cantidad que no se aprueba, toda vez que dicho concepto ya fue liquidado mediante la sentencia interlocutoria dictada el *diecinueve de mayo de dos mil diecisiete*, y el mismo no es susceptible de actualización, tal como lo pretende la parte actora.

IV. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado ... en su calidad de abogado patrono de la parte actora, en la cantidad de **OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados al mes de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083, del 1321 al 1329, 1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado ..., en su calidad de abogado patrono de la parte actora, en la cantidad de **OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados al mes de agosto de dos mil dieciocho.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA

GUILLÉN

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de

Comercio, en fecha **uno de octubre de dos mil dieciocho**. CONSTE.

*L' SYCHE**

SH
N
A
H
D
E
N
O
F
I
C
I
A